

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 171-2020-P-CPJP-YG

**FECHA:** 03 DE FEBRERO DE 2020

**MATERIA:** LABORAL

**TEMA:** EL ART. 18 DE LA LOSEP SERÁ APLICABLE POR SOBRE LO QUE AUN DISPONGA LOS ESTATUTOS INTERNOS DE TALENTO HUMANO DE CADA EMPRESA PÚBLICA.

**CONSULTA:**

Respecto de la aplicación del Art. 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, si en la Norma Técnica de talento humano de cada empresa pública se establece como modalidad de contratación diferentes a las previstas en esa ley como una contratación amparada en la LOSEP como contrato de servicios ocasionales, debe aplicarse el contenido de esa normatividad interna sobre la clasificación determinada en la ley o cuál sería el nivel jerárquico.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

**NO. OFICIO:** 0978-AJ-CNJ-2020

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL**

Ley Orgánica de Empresas Públicas

Art. 18.- NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION CON EL TALENTO HUMANO. - Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas. La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación:

a. Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción.- Aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza;

## PRESIDENCIA

b. Servidores Públicos de Carrera. - Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública: y,

c. Obreros. - Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública.

Las normas relativas a la prestación de servicios contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren.

### **ANÁLISIS:**

La Ley Orgánica de Empresas Públicas establece un régimen especial de excepción para sus empleados y trabajadores. Como ya se ha señalado, el Art. 18 de esa Ley los clasifica en: a. Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción.- Aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza; b. Servidores Públicos de Carrera.- Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública; y, c. Obreros. Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública.

Para el caso de los servidores públicos de carrera, se aplicarán las normas del Código del Trabajo respecto de los contratos individuales de trabajo, entre los que se encuentra el derecho a ser indemnizados en caso de despido intempestivo.

La intención de la ley es que los servidores públicos tengan el mismo régimen que los trabajadores obreros, pero que no puedan acceder a los derechos y beneficios de la contratación colectiva.

El nivel jerárquico de aplicación está previsto en el Art. 425 de la Constitución, de tal manera que los principios respecto a las distintas modalidades de talento humano previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Servicio Público serán aplicables aun por sobre lo que disponga los Estatutos Internos de Talento Humano de cada empresa pública.